

nistración Civil del Estado, serán integrados en el mismo con arreglo a las normas de la disposición transitoria segunda de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles de Estado y a las de la presente Orden.

Art. 2.º El Ministerio del que dependa la plaza no escalafonada en la que concurran las características señaladas en el artículo anterior formulará la correspondiente propuesta, debidamente fundamentada, a la Comisión Superior de Personal de la Presidencia del Gobierno, para que por esta se proceda, en su caso, a la integración en el Cuerpo Subalterno de la Administración Civil del Estado de acuerdo con las facultades que le confiere el número cuatro de la aludida disposición transitoria segunda de la Ley Articulada de Funcionarios.

Art. 3.º La integración se realizará sólo cuando existan vacantes en el Cuerpo Subalterno, con amortización de la plaza no escalafonada de que se trate.

A tal fin, el acuerdo de integración será comunicado por la Comisión Superior de Personal al Ministerio de Hacienda, que dispondrá lo necesario para llevar a efecto su amortización.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 12 de junio de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de junio de 1970 por la que, se establece la estructura orgánica del Instituto de Estudios Fiscales.

Ilustrísimo señor:

La reorganización del Instituto de Estudios Fiscales introducida por Orden de este Departamento del día 10 de enero último demanda la asignación de una plantilla de personal técnico y facultativo que, sin constituir excepción a las medidas que sobre gastos públicos se contienen en el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, y demás disposiciones legales y reglamentarias, permita realizar con la permanencia y dedicación necesarias los estudios e investigaciones que constituyen la finalidad del Instituto.

La especial capacitación técnica en relación con la materia financiera que se necesita para el desarrollo de estos estudios e investigaciones requiere que la selección del personal que constituya esta plantilla se lleve a efecto con preferencia entre los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos al servicio de la Hacienda Pública, mediante libre elección y sin que se apliquen los requisitos que han sido establecidos para los destinos específicos de cada Cuerpo. Esta selección podrá recaer, cuando así lo aconsejen la índole de las funciones o las necesidades del servicio, en otros funcionarios de la Administración Civil del Estado.

El establecimiento de esta plantilla y la experiencia adquirida en el desarrollo de las funciones del Instituto aconsejan que se aborde, asimismo, la estructuración de sus órganos no directivos para adaptarlos a las necesidades de estas funciones y conseguir una mayor productividad en los trabajos que se realicen. La organización del Instituto se basa en la creación de Divisiones, Gabinetes y Servicios. Las Divisiones agrupan en su seno un número variable de Gabinetes, especializados en función de las materias sobre las que trabajan, pero unidos entre sí por el común vínculo de su objeto. Los Servicios complementan a las Divisiones prestando su apoyo a los estudios en ellas realizados.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—El Instituto de Estudios Fiscales, con independencia de sus órganos directivos regulados por otras disposiciones, quedará estructurado en las correspondientes Divisiones y Gabinetes para la realización de los estudios, enseñanzas e investigaciones

que le encomiendan las normas vigentes; así como por los servicios de estadística y los generales de documentación y biblioteca, publicaciones y traducciones, necesarios para su adecuado funcionamiento. Se mantiene además, la Sección Central.

Segundo.—Los Gabinetes que integran las respectivas Divisiones del Instituto de Estudios Fiscales tendrán la competencia material que se enumera en el apartado siguiente. Esta competencia se extenderá a la realización de los estudios e informes que se le encomienden en relación con las Instituciones, sistemas y procedimientos de la Hacienda Pública española y extranjera.

Tercero.—Las Divisiones se organizarán en Gabinetes del siguiente modo:

— División de Estudios Fiscales Comprenderá los Gabinetes de:

Sistemas Fiscales,
Impuestos Directos,
Impuestos Indirectos y demás exacciones

— División de Estudios Presupuestarios. Comprenderá los Gabinetes de:

Técnicas Presupuestarias y Contabilidad Nacional,
Análisis y Métodos de Control del Gasto Público.

— División de Estudios de Economía Aplicada. Comprenderá los Gabinetes de:

Política Económica,
Sistemas e Instituciones Monetarias,
Estudios de Economía.

— División de Estudios Legislativos. Comprenderá los Gabinetes de:

Derecho Financiero,
Legislación y Jurisprudencia.

— División de Investigación. Comprenderá los Gabinetes de:
Investigaciones.

Formación de personal investigador y relaciones con otros Centros y Entidades que realicen o financien estudios de naturaleza análoga.

— División de Enseñanza Especializada. Comprenderá los Gabinetes de:

Cursos de Iniciación,
Cursos de Especial Preparación,
Promoción de Post-graduados y Asistencia a Funcionarios extranjeros.

Cuarto.—El Gabinete de Investigaciones tendrá como competencia, asimismo, el ofrecer a los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Hacienda Pública los medios y la organización que se estimen necesarios para la preparación y desarrollo de sus jornadas anuales de estudios.

Quinto.—El Gabinete de Promoción de Post-graduados tendrá encomendada la orientación profesional de universitarios y otros titulados hacia el ingreso en los Cuerpos de Funcionarios al servicio de la Hacienda Pública.

Sexto.—Las Divisiones de Estudios Fiscales, Estudios Financieros y Estudios Económicos contarán con el apoyo y la cooperación directa del servicio de estadística del Instituto de Estudios Fiscales.

Séptimo.—La Jefatura de los Servicios generales tendrá a su cargo el funcionamiento y control de los de documentación y biblioteca, publicaciones y traducciones del Instituto, prestando tales servicios a todas las Divisiones del mismo.

Octavo.—La plantilla orgánica del Instituto, con independencia de los cargos de Director, Subdirector y Secretario general, estará constituida por los Jefes de División y Gabinete requeridos según lo dispuesto en el apartado tercero, así como los correspondientes a los Servicios de estadística y Servicios generales, y el personal técnico, administrativo, auxiliar y subalterno necesario para su adecuado funcionamiento.

Noveno.—El Director del Instituto de Estudios Fiscales propondrá al Ilustrísimo señor Subsecretario de Hacienda el nom-

bramiento, en turno de libre elección, de los funcionarios con particular preparación técnica que han de desempeñar las Jefaturas de División y de Gabinete enumeradas en el apartado tercero, pertenecientes a Cuerpos al servicio de la Hacienda Pública. Cuando la índole de las funciones o las necesidades del servicio así lo requieran podrán interesarse las oportunas comisiones de servicios de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de junio de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Consejo Rector del Instituto de Estudios Fiscales.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de junio de 1970 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del texto refundido del Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Subnormales, aprobado por Orden de 8 de mayo de 1970.

Ilustrísimos señores:

Ampliada subjetivamente la acción del Servicio Social de asistencia a los subnormales por el Decreto 1076/1970, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 16), por el que se modifica el Decreto 2421/1968, de 20 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), ha sido aprobado por Orden de 8 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 21), el texto refundido de ambos Decretos, facultando, en su disposición final, al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el indicado texto refundido.

Entre tales disposiciones se cuenta la relativa al establecimiento de las normas conducentes a la obtención de los beneficios del referido Servicio Social previstos en el aludido texto refundido en favor de los trabajadores españoles emigrantes.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los trabajadores españoles emigrantes a que se refiere el apartado e), condición primera del número 1 del artículo tercero del texto refundido, aprobado por la Orden de 8 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 21), que tengan a su cargo familiares subnormales, que reúnan los requisitos determinados en la condición segunda del mencionado artículo tercero, solicitarán el reconocimiento del derecho a los beneficios del Servicio Social de asistencia a los subnormales mediante instancia, que se dirigirá al Instituto Español de Emigración para su informe y tramitación a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de la provincia en que resida el subnormal.

Las indicadas instancias deberán formularse en los impresos oficiales que a tal efecto facilitará el Instituto Español de Emigración.

Art. 2.º En las solicitudes que se formulen, al amparo de lo dispuesto en el texto refundido de referencia, los trabajadores españoles emigrantes harán constar el domicilio y residencia en España del subnormal y darán cumplimiento a cuanto previene el número 2 del artículo quinto del citado texto refundido.

Art. 3.º 1. A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo octavo del texto refundido, el Instituto Español de Emigración abonará al Instituto Nacional de Previsión una cuota uniforme por trabajador español emigrante en el extranjero, que esté asistido por aquél, consistente en el 1,75 por 100 de la cuota a cargo del trabajador de acuerdo con la base mínima de la Tarifa de Bases de Cotización del Régimen General de la Seguridad Social, que corresponda en cada momento a trabajadores adultos.

A tal fin, se tendrá en cuenta el número de trabajadores emigrantes salidos de España durante cada año, más una cifra idéntica por aquellos que ya están residiendo en países extranjeros.

2. La aportación del Instituto Español de Emigración, así determinada, será revisable, en función del importe del coste del Servicio Social de asistencia a los subnormales, de acuerdo con lo previsto en el artículo octavo del texto refundido.

Art. 4.º El abono de las cuotas, a que se refiere el artículo anterior, se efectuará por año venido y en forma centralizada en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión de Madrid, dentro del primer trimestre natural siguiente al año de que se trate.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden y adoptar las medidas necesarias para su desarrollo.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Directores generales de la Seguridad Social y del Instituto Español de Emigración,

ORDEN de 10 de junio de 1970 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1075/1970, de 9 de abril, sobre asistencia sanitaria de la Seguridad Social a los trabajadores españoles emigrantes y a sus familiares residentes en territorio nacional.

Ilustrísimos señores:

El artículo primero del Decreto 1075/1970, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 15), dispone que los trabajadores españoles emigrantes, asistidos por el Instituto Español de Emigración, que se hallen trabajando por cuenta ajena en país extranjero con el que no exista convenio de reciprocidad en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, o cuando en virtud del mismo, esta asistencia no sea aplicable a sus familiares residentes en España, gozarán, para sí y sus familiares, en los desplazamientos temporales a España, así como para sus familiares o asimilados residentes en España, de la asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad.

El artículo cuarto del indicado Decreto faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las normas que estime precisas para la aplicación de cuanto en él se dispone.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo previsto en el número 2 del artículo 93 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, los trabajadores emigrantes que reúnan las condiciones establecidas en el artículo primero del Decreto 1075/1970, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 15), se considerarán en situación asimilada a la de alta, respecto a la asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad a que dicho Decreto se refiere.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, los indicados trabajadores formularán la solicitud de reconocimiento de la situación asimilada al alta, ante el Instituto Nacional de Previsión, a través de las Delegaciones Provinciales del Instituto Español de Emigración, cuando vayan a partir para los respectivos países, y en las Delegaciones en el extranjero de este último Instituto, si se trata de trabajadores que residan en ellos.

De igual forma solicitarán los aludidos trabajadores su cese en la indicada situación cuando por cualquier causa dejen de concurrir en ellos las condiciones establecidas para tener derecho a tal inclusión.